

DECRETO NÚMERO - 0660 DE

0 1 SEP 2022

"POR EL CUAL SE PRORROGA EL TÉRMINO, SE AMPLIAN LOS MUNICIPIOS Y SE MANTIENEN LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL DECRETO 400 DE 2022 "POR EL CUAL SE DECLARA LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA EN PARTE DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 305 de la Constitución Política; artículo 119 de la ley 2200 de 2022 y artículos 57, 58, 59, 63 y siguientes de la Ley 1523 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que el artículo 305 de la Constitución Política dispone: "Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuaren su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)".

Que según el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y es deber de las autoridades actuar de manera coordinada.

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", señala en su Artículo 2: "La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad, autoprotección, tanto en lo personal como en lo de sus bienes, y acatarán lo dispuesto por las autoridades."





Departamento de Boyacá Gobernación DECRETO NÚMERO 660

DE

0 1 SEP 2022

Que el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012 manifiesta que los Gobernadores y alcaldes son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que la Ley 1523 de 2012, artículo 13, señala:

"Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.

PARÁGRAFO 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento".

Que la Ley 1523 del año 2012, en su artículo 58, ha expresado el concepto de Calamidad Pública en los siguientes términos: "Para los efectos de la presente ley, se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.".

Que la misma Ley 1523 del 2012 ha establecido, en su artículo 59, unos criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública:

"ARTÍCULO 59. CRITERIOS PARA LA DECLARATORIA DE DESASTRE Y CALAMIDAD PÚBLICA. (...)

- 1. Los bienes jurídicos de las personas en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos protegidos se cuenten la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud, la vivienda, la familia, los bienes patrimoniales esenciales y los derechos fundamentales económicos y sociales de las personas.
- 2. Los bienes Jurídicos de la colectividad y las instituciones en peligro o que han sufrido daños. Entre los bienes jurídicos así protegidos se cuentan el orden público material, social, económico y ambiental, la vigencia de las instituciones, políticas y administrativas,





DECRETO NÚMERO - 0660 DE

la prestación de los servicios públicos esenciales, la integridad de las redes vitales y la infraestructura básica.

- 3. El dinamismo de la emergencia para desestabilizar el equilibrio existente y para generar nuevos riesgos y desastres.
- 4. La tendencia de la emergencia a modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o a perpetuarse.
- 5. La capacidad o incapacidad de las autoridades de cada orden para afrontar las condiciones de la emergencia.
- 6. El elemento temporal que agregue premura y urgencia a la necesidad de respuesta.
- 7. La inminencia de desastre o calamidad pública con el debido sustento fáctico.".

Que la precitada Ley establece en el artículo 63: "MODIFICACIÓN DE LA DECLARATORIA. (...) El gobernador o el alcalde podrán modificar los términos de la declaratoria de calamidad pública, previo concepto del respectivo consejo para la gestión del riesgo"; y en el Parágrafo del artículo 64 ibídem establece: "El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública (...), podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso (...)".

Que el Título VII de la Ley 1523 de 2012, señala un régimen especial de medidas a aplicar para la situación de calamidad pública y desastres.

Que por medio del Decreto 400 del 04 de mayo de 2022, el Departamento de Boyacá declaró la CALAMIDAD PÚBLICA en en parte del territorio del Departamento de Boyacá, por afectación en áreas geográficas que hacen parte de los municipios mencionados en la parte motiva de dicho Acto Administrativo, causados por efectos de la temporada de lluvias que han venido afectando al Departamento, por un periodo de cuatro (04) meses contados a partir de la declaratoria de la misma

Que en sesión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres realizada el 26 de mayo de 2022, el IDEAM expuso que el denominando fenómeno de la Niña persistirá durante el 2022 e inicio de 2023, persistiendo puntualmente las precipitaciones durante los meses de septiembre a diciembre según se observa a continuación:



República de Colombia



Departamento de Boyacá Gobernación - 0660

DECRETO NÚMERO

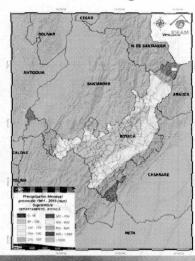
DE

0 1 SEP 2022



PREDICCIÓN PRECIPITACIÓN SEPTIEMBRE 2022

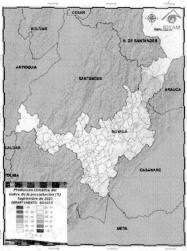
Climatología



Esperado | Volumen

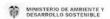


Esperado | Anomalía



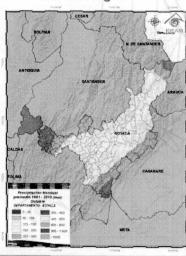




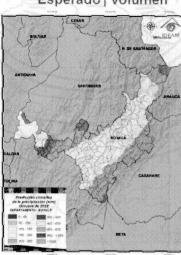


PREDICCIÓN PRECIPITACIÓN OCTUBRE 2022

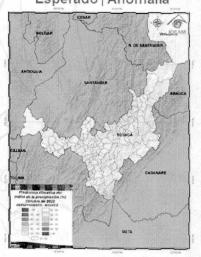
Climatología



Esperado | Volumen



Esperado | Anomalía











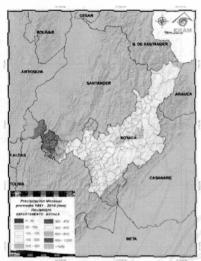
DECRETO NÚMERO - 066 0 DE

0 1 SEP 2022

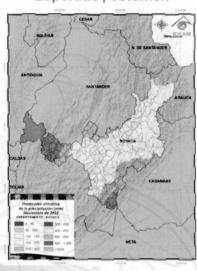
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PREDICCIÓN PRECIPITACIÓN NOVIEMBRE 2022

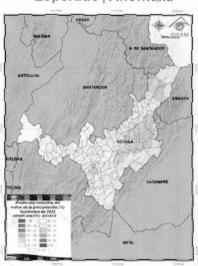
Climatología



Esperado | Volumen



Esperado | Anomalía



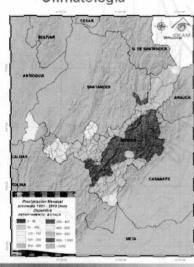




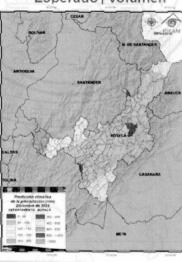
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PREDICCIÓN PRECIPITACIÓN DICIEMBRE 2022

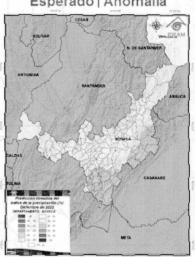
Climatología



Esperado | Volumen



Esperado | Anomalía







Que en la aludida sesión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres realizada el 26 de mayo de 2022, la UAEGRD expuso que durante la temporada de lluvias del año 2022 se han presentado afectaciones en los siguientes municipios:





DECRETO NÚMERO

DE



Que posterior a la exposición detallada de la situación presentada durante los meses de mayo a agosto, y previendo las lluvias que se van a presentar durante los meses de septiembre a diciembre, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, en sesión del 26 de agosto de 2022, dio concepto favorable para prorrogar el término de la calamidad pública, ampliándola en otras áreas del territorio del departamento de Boyacá que han resultado afectados y / o dónde podría ampliarse la afectación calamitosa, incluyéndose en el listado de municipios de Puerto Boyacá, Pisba, Paya, Campo Hermoso, Almeida, y mantener las medidas adoptadas en el Decreto 400 del 04 de mayo de 2022.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR por el término de cuatro (04) meses más, contados a partir de su publicación, la situación de CALAMIDAD PÚBLICA en el Departamento de Boyacá, declarada mediante el Decreto 400 del 04 de mayo de 2022.

PARÁGRAFO. La ampliación del término de la situación de CALAMIDAD PÚBLICA expresada en el presente Decreto podrá cesar en cualquier momento, siempre y cuando la situación que motiva su expedición sea superada, para lo cual se expedirá el acto administrativo que así lo disponga.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ampliar la situación de calamidad pública declarada mediante el Decreto 400 del 04 de mayo de 2022, a los municipios de Puerto Boyacá, Pisba, Paya, Campo Hermoso y Almeida.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con la Ley 1523 de 2012, las autoridades y entidades competentes del sistema departamental de gestión del riesgo de desastres deberán realizar las





DECRETO NÚMERO \$ 066

D 1 SEP 2022

gestiones correspondientes con el fin de actualizar el plan de acción específico de respuesta y recuperación.

ARTÍCULO CUARTO: Continuar con la gestión de los recursos necesarios para solucionar la situación declarada mediante Decreto 400 del 04 de mayo de 2022 y la mitigación de sus efectos, los cuales podrán provenir de las entidades de orden Internacional, Nacional, Departamental, Regional y Municipal, público y/o privado.

ARTÍCULO QUINTO. El presente Decreto deberá ser informado a la Unidad Nacional para el Riesgo de Desastres, así como a la Contraloría General de la República y a la Contraloría General de Boyacá para lo de su competencia, junto con el Acta de sesión del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres realizada el 26 de agosto de 2022 y sus anexos.

ARTÍCULO SEXTO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los

0 1 SEP 2022

RAMIRO BARRAGÁN ADAME

Gobernador de Boyacá

DY PIÑA CAMARGO JHON FR Secretario de Infraestructura

GERMÁN BERMÚDEZ ARENAS

Director UAEGRD de Boyacá

Revisó: CARLOS ANDRÉS ARANDA CAMACHO / Director de la UAEADJ CLINTON RENÉ SÁNCHEZ CANDELA/ Asesor Jurídico Externo

Proyectó: GERMÁN BERMÚDEZ ARENAS / Director UAEGRD

JAIME FAYATH RODRÍGUEZ / Asesor Jurídico Externo – UAEGF